



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN
DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL- (APELACIÓN
SENTENCIA) PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A. contra la
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS Y
DEL SECTOR FINANCIERO –ACEBYSF-**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 023 2019 00193 01

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021)

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del
Distrito Judicial de Bogotá, resuelve el recurso de apelación
promovido por la parte demandante contra la sentencia proferida
por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el
16 de febrero de 2021.

La parte actora al promover su demanda pretende:

Que se declare que la organización sindical Asociación Colombiana de Empleados Bancarios del Sector Financiero -ACEBYSF-, es el resultado del abuso del derecho de asociación por parte de sus afiliados.

Que se declare que la organización sindical Asociación Colombiana de Empleados Bancarios del Sector Financiero -ACEBYSF-, es el resultado del abuso del derecho de asociación por parte de sus afiliados y es realmente una simulación o engaño por parte de sus fundadores, para generar fueron sindicales para estos,

Que se declare la ilegalidad y/o nulidad de la creación y registro sindical de la Asociación Colombiana de Empleados Bancarios y del Sector Financiero – ASACEBYSF por conformarse con abuso del derecho de asociación sindical,

Que se envíe a Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo la sentencia que declare la ilegalidad y/o nulidad del registro sindical de la Asociación Colombiana de Empleados Bancarios y del Sector Financiero – ASACEBYSF, que se dicte en el presente proceso.

Que se oficie al Ministerio de Trabajo para que proceda con la cancelación del registro sindical de la organización sindical Asociación Colombiana de Empleados Bancarios y del Sector Financiero – ASACEBYSF.

Lo hechos en que se fundamentan esas pretensiones se sintetizan así: El 23 de abril de 2018 la entidad demandante recibió la comunicación por medio de la cual se notifica la nueva Junta Directiva Seccional de la Organización Sindical denominada ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO, COOPERATIVO, DE SEGUROS Y DE LOS FONDOS DE AHORRO, VIVIENDA Y PENSIONES - ANESFICOF- en la cual dice que sus directivos son trabajadores de BANCOLOMBIA y “son empleados reconocidos líderes sindicales y afiliados a otros sindicatos tradicionales”; señala que en el “corto periodo de 9 meses se han fundado al interior del Banco, múltiples sindicatos por parte de similares fundadores”, incluido el Sindicato demandado; sostiene que por esa situación el Banco ordenó una investigación sobre la legalidad de esas organizaciones sindicales y con “las pruebas

encontradas y hechos registrados acreditaron que Acebysf es el resultado del abuso del derecho de asociación”. En el hecho “Décimo Sexto” de la demanda (fls. 332 y 333 se relacionan los nombres de los veinticinco (25) trabajadores del Banco demandante que participaron en la fundación del Sindicato demandado.

REPUESTA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DEMANDADA

En la contestación de la demanda incorporada a folios 299 a 321, la Organización Sindical accionada se opuso a las pretensiones, negó los hechos que las fundamentan, manifestó que el sindicato fue creado conforme a la ley, sin que el hecho de que la notificación de la junta directiva de una organización diferente tenga injerencia en la legalidad de la creación de la asociación sindical que se cita al proceso como demandada.

Propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia al señalar que por corresponder el objeto del litigio a la legalidad en la fundación de una organización o asociación no se encuentra entre los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Laboral Ordinaria y consideró entonces que la competencia para definir el asunto la tiene la Jurisdicción Civil; dijo formular la excepción para evitar una sentencia inhibitoria o la configuración de un vicio de nulidad al momento de proferirse la sentencia; como excepciones de fondo propuso las de inexistencia de fundamentos jurídicos de las pretensiones e inexistencia de falta o quebrantamiento de la ley.

Posteriormente el apoderado de la Organización Sindical demandada allegó el escrito de folios 378 a 381, en el que reformó la contestación de la demanda para suprimir la excepción previa inicialmente propuesta.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 16 de febrero de 2021, en el siguiente sentido:

*“PRIMERO: ABSOLVER a la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS Y DEL SECTOR FINANCIERO – ACEBYSF -, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por BANCOLOMBIA S.A., conforme a las consideraciones expuestas.
SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante.”*

La decisión anterior se sustentó, en síntesis, en que no se encontró probada ninguna de las causales de disolución y liquidación de la organización sindical, para lo cual el Juzgado tomo como punto de partida el convenio 87 de la OIT aprobado por Colombia, haciendo una reseña particular de los artículos 2, 3, y 4 del mismo, referidos al derecho de asociación y la libertad de afiliación, al derecho de los sindicatos de organizarse y adoptar sus propios estatutos, a la garantía de no ser disueltos sino por sentencia judicial; principios que fueron recogidos por nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 39 entre otros y en el ordenamiento legal en los artículos 353 y s.s. del C.S.T., 38 y s.s. de la Ley 50 de 1990 y por artículo 1º de la Ley 584 de 2000; destacando que desapareció la prohibición legal de la multifiliación a partir de la sentencia C- 797 de 2000 y que no se encontró probada ninguna de las causales de disolución de las previstas en el artículo 401 del C.S.T.

Bajo las anteriores premisas normativas el juzgado de conocimiento encontró que la creación de la organización sindical demandada nació como un sindicato de industria, con el numero requerido de afiliados y acatando los requisitos de ley para su funcionamiento, recordando que no se presentó ninguna de las causales previstas en la ley para su disolución, advirtiéndole que no está prohibido pertenecer a varias organizaciones sindicales, que además de no encontrar sustento a la figura de la simulación invocada por la entidad demandante, no se acreditó el aprovechamiento indebido de los fueros sindicales.

Al realizar la valoración probatoria, el juez de conocimiento encontró que, si bien el representante legal del sindicato había sido confuso en algunas de sus respuestas, tal hecho no afectaba la creación y la existencia del sindicato; como no lo hace el hecho de la coincidencia en los formatos utilizados, en los errores comunes que se cometieron, en la coincidencia con el domicilio de otras organizaciones, en la coincidencia del restaurante en que se reunieron; para concluir que: La creación del sindicato demandado se ajusta a la ley, reunió el número mínimo de trabajadores para conformar un sindicato de industria, no se demostró el abuso del derecho ni que se hubiera originado un carrusel de fueros; razones por las que absolvió a la demandada de las pretensiones formuladas.

RECURSO DE APELACION

Formulado por la parte actora, pretende que se revoque la sentencia de primera instancia, con fundamento en síntesis en lo siguiente:

Considera que la decisión impugnada desconoce el mandato del artículo 167 del C.G.P., indicando que las afirmaciones indefinidas desplazaban la carga probatoria a la organización sindical, en el sentido de demostrar las actuaciones surtidas en favor de sus afiliados. Agrega la recurrente que se debieron aplicar los efectos previstos en el artículo 205 del C.G.P. declarando confeso al representante legal del sindicato en cuanto no dio respuesta satisfactoria a los cuestionamientos formulados, con lo cual quedaba demostrada la inactividad de la organización respecto a los trabajadores afiliados de Bancolombia.

Reafirma que la teoría de la simulación en la creación de la organización sindical para generar fueros, sin que aparezca probado el cumplimiento de su objeto materializado en la presentación de pliegos, celebración de convenciones colectivas de trabajo o reclamaciones que justificaran su existencia; lo que en su sentir evidencia que el objetivo fue la generación de fueros ante la ausencia de actividad en favor de sus afiliados.

CONSIDERACIONES

La petición de la actora se traduce en que judicialmente se declare la disolución de la organización sindical, se ordene su liquidación y consecuentemente se cancele su inscripción en el registro sindical.

La naturaleza de la pretensión es sancionatoria y en consecuencia es obligado remitirse al régimen legal previsto para su aplicación, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

A partir de las garantías previstas en el Convenio 87 de la O.I.T., cuya aprobación por Colombia lo incorpora al bloque de constitucionalidad, se han producido precisiones importantes en la regulación de las organizaciones sindicales, contenidas entre otras en las sentencias C- 797-2000, C-465-2008 y C-201 -2014.

La C-797 -2000 en lo que interesa al objeto de este proceso, enunció, en síntesis:

Considera la Corte que la libertad sindical comporta: i) el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan. Este derecho implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; ii) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; iii) el poder de las organizaciones de trabajadores de determinar: el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación, procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del art. 39; iv) La facultad de las asociaciones sindicales para formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación; v) la garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial; vi) el derecho de las organizaciones sindicales para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales; vii) la inhibición, para las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical.

El artículo 39 dispuso que el reconocimiento jurídico de la organización sindical se produce con la simple acta de su constitución, es decir, en forma automática, y según lo establecido en los artículos 5, 6, 7, del Convenio 87 de la O.I.T., las organizaciones de los trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, sin necesidad de que el Estado otorgue el reconocimiento de personería jurídica.

Además, es cuestión que pertenece al ámbito de la reglamentación estatutaria el determinar lo relativo a la conformación de las directivas de las federaciones y confederaciones sindicales y al carácter de éstas; es decir, su carácter de provisional o definitivo. No le es dable al legislador, por consiguiente, expedir

reglamentaciones como las contenidas en la norma acusada, que conciernen con materias que pertenecen al núcleo esencial del derecho de libertad sindical.

En la C- 201 de 2002, se dejó sentado lo siguiente:

El artículo 39 de la Constitución, así como el instrumento citado, consagran el principio de autonomía sindical o de no intervención del Estado en los asuntos propios de dichas organizaciones, según el cual éstas pueden constituirse sin injerencia o autorización previa, así como redactar sus estatutos y reglamentos, sin más limitaciones que el orden legal y los principios democráticos. De igual forma, se concluye que un sindicato nace a la vida jurídica desde el momento mismo de su fundación. Sin embargo, lo anterior no significa que los derechos fundamentales de asociación y de libertad sindical sean de carácter absoluto. Por el contrario, son relativos y, en consecuencia, pueden sufrir restricciones por parte del legislador, siempre y cuando no se vulnere su núcleo esencial.

Corresponde al legislador “la responsabilidad de establecer, por medio de la ley, los preceptos que desarrollen la garantía de la libertad sindical en aspectos tales como el número de trabajadores que se requieren para constituir una organización sindical, el domicilio, estatutos, número de representantes y sus fueros, etc., es decir, en aspectos que permitan la realización plena del derecho de asociación sindical y la efectividad de su ejercicio.” No obstante lo anterior, la Corte hace énfasis en que el marco regulatorio expedido por el legislador debe respetar la autonomía de que gozan los sindicatos para establecer sus reglamentos, los requisitos de admisión de afiliados y su forma de gestión administrativa y financiera, en desarrollo del principio de no injerencia del Estado en el funcionamiento de tales organizaciones.

En la C-465-2008 se dejó sentado lo siguiente:

De acuerdo con el principio de la autonomía sindical es el sindicato el que decide quiénes son sus dirigentes. La administración no puede negarse a inscribir a los miembros de la junta directiva que han sido nombrados con el cumplimiento de los requisitos exigidos. Ello constituiría una injerencia indebida de la administración en la vida interna de las organizaciones sindicales. Si el Ministerio – o el empleador – considera que una persona no puede ocupar un cargo de dirección en un sindicato debe acudir a la justicia laboral para que sea ella la que decida sobre el punto.

La exigencia de informar al Ministerio de la Protección Social y a los empleadores acerca de los cambios efectuados en las juntas directivas de los sindicatos tiene por fin dar publicidad a las decisiones tomadas dentro de la organización, de tal manera que ellas sean oponibles ante terceros y que los actos que realicen esos dirigentes puedan obligar al sindicato. La comunicación no es un requisito de validez sino de oponibilidad ante terceros.

Por su parte, en el artículo 401 del C.S.T. se establecen las causales de disolución de una organización sindical:

ARTICULO 401. CASOS DE DISOLUCION. *Un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve:*

a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto;

b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes;

c) Por sentencia judicial, y

d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores.

e) <Ordinal adicionado por el artículo 56 de la Ley 50 de 1990.> En el evento de que el sindicato, federación o confederación se encontrare incurso en una de las causales de disolución, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o quien demuestre tener interés jurídico, podrá solicitar ante el juez laboral respectivo, la disolución y la liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro sindical. Al efecto se seguirá en lo pertinente el procedimiento previsto en el artículo 380 de esta ley.

Con fundamento en los precedentes y marcos normativos citados, la organización sindical demandada adquirió existencia y personalidad jurídica a partir del acto de su fundación; requisitos que acreditados ante el Ministerio del Trabajo dieron lugar a su inscripción en el registro sindical, a partir del cual son oponibles a terceros todas sus actuaciones; lo que supone el cumplimiento de los requisitos que establece la ley para su existencia y funcionamiento.

El argumento que propone la demandante para sustentar sus pretensiones, propone que existió una simulación de los actos de creación de la organización sindical, resultado del abuso del derecho de asociación, con el único propósito de generar fueros sindicales para sus afiliados. Como sustento factico cita que en la empresa ya funciona un sindicato de industria, que el domicilio de este sindicato coincide con el de la organización demandada, que los teléfonos son los mismos, que el correo de contacto es el mismo, que representan a los mismos trabajadores

ante Bancolombia, que la fundación de ambos sindicatos obedece a los mismos promotores, que el lugar de fundación es el mismo restaurante, que el modelo de estatutos es el mismo al punto que coinciden en los errores ortográficos.

Se advierte que los anteriores hechos expuestos en la demanda, no configuran el supuesto factico de alguna de las causales de disolución previstas en el artículo 401 del C.S.T. Si en gracia de discusión se tomara la teoría del abuso del derecho para originar amparos forales como lo afirma la recurrente, la única manera de verificar su tesis, es el momento en que tales amparos forales se hagan valer de manera individual, pues debe recordarse que el objetivo principal de la garantía es la protección del derecho de asociación.

La demostración de actividad sindical, cuya prueba se pretende a cargo de la demandada en virtud del artículo 167 del C.G.P, no tiene sustento alguno, pues los trabajadores y sus organizaciones sindicales pueden escoger y determinar a través de quien se ejercen acciones colectivas como las de presentar pliegos de peticiones, provocar conflictos colectivos de trabajo, firmar convenciones colectivas entre otras; sin que la inactividad frente a estas acciones este prevista como una causal de disolución de la organización sindical.

Adicionalmente lo que consagra la carga dinámica de la prueba, es la asunción de aportarla por quien este en mejor condición de hacerlo, sin que la disposición se traduzca en que se exonera de tal obligación a quien pretende la declaratoria de

disolución de una organización sindical, con el solo hecho de afirmar que la misma jamás ha actuado en representación de sus afiliados. Por el contrario, aquí aplica la regla general de que quien invoca la causal de disolución debe acreditar el supuesto de hecho previsto para su configuración.

Todo lo anterior sin perjuicio de que en casos como los citados en la jurisprudencia traída por la parte actora, cuando se presenten situaciones individuales, en que con ocasión del fuero sindical quede en evidencia que fue obtenido para fines distintos al de protección al derecho de asociación, así se declare y no se de reconocimiento a la garantía foral obtenida ilegítimamente.

Bajo las premisas anteriores, ante la ausencia de una causa legal de disolución de la organización sindical se confirmará la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia emitida el 16 de febrero de 2021 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso sumario de disolución promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS Y DEL SECTOR FINANCIERO – ACEBYSF-.**

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO